



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.71 Ordinaria de 4 de octubre de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.463 del 2001

Resolución No.464 del 2001

Resolución No.465 del 2001

Resolución No.466 del 2001

Resolución No.467 del 2001

Resolución No.468 del 2001

Resolución No.469 del 2001

Resolución No.470 del 2001

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 277/01

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 173/2001

Resolución No. 174/2001

Resolución No. 176/2001

Resolución No. 177/2001

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No.25-2001

Tribunal Supremo Popular

Dictamen No.407

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 4 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 71 — Precio \$0.10

Página 1497

CONSEJO DE ESTADO

Considerando que el sábado 6 de octubre se cumplirán 25 años del horrendo acto terrorista que, en las proximidades de Barbados, hizo estallar en pleno vuelo el avión CUT-1201 de Cubana de Aviación con 73 personas a bordo, todas las cuales perecieron al precipitarse en las aguas profundas del mar tras desesperados y agónicos esfuerzos por regresar al punto de partida, el Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso a) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Convocar a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular para el jueves 4 de octubre del año en curso, a las 10:00 a.m., en el Palacio de las Convenciones, con el objetivo de rendir honores a las inocentes víctimas de ese abominable crimen.

Comuníquese al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los dos días del mes de octubre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 463 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 21 de enero

de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "HAVANA CLUB INTERNATIONAL, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 30 años, contados a partir del 19 de noviembre de 1993, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "HAVANA CLUB INTERNATIONAL, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "HAVANA CLUB INTERNATIONAL, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "HAVANA CLUB INTERNATIONAL, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 147, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 18, de fecha 21 de enero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO. La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la no-

nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "HAVANA CLUB INTERNATIONAL, S.A.", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución, al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Vice-ministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 464 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 656, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de diciembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "INTERNACIONAL CUBANA DEL TABACO, S.A." oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 1ro. de marzo de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "INTERNACIONAL CUBANA DEL TABACO, S.A." ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación y exportación autorizada a ejecutar a la

Empresa Mixta "INTERNACIONAL CUBANA DEL TABACO, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "INTERNACIONAL CUBANA DEL TABACO, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 514, para que ejecute directamente la importación y exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 656, de fecha 20 de diciembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "INTERNACIONAL CUBANA DEL TABACO, S.A." al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Vice-ministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 465 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior; y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 107, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 12 de marzo del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "SUCHEL PROQUIMIA, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 7 años, contados a partir del 18 de julio de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "SUCHEL PROQUIMIA, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "SUCHEL PROQUIMIA, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "SUCHEL PROQUIMIA, S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 467, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 107, de fecha 12 de marzo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "SUCHEL PROQUIMIA, S.A.", al amparo de la Resolución No. 209, dictada

por el Ministerio del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Vice-ministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 466 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 607, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 20 de noviembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "INMOBILIARIA MONTEBARRETO, S.A.", oportunamente aprobada por el término de 50 años, contados a partir del 19 de marzo de 1996, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta "INMOBILIARIA MONTEBARRETO, S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "INMOBILIARIA MONTEBARRETO, S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "INMOBILIARIA MONTEBARRETO, S.A.",

Identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 385, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 607, de fecha 20 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "INMOBILIARIA MONTEBARRETO, S.A.", al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

José Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 467 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 582, dic-

tada por el Ministro del Comercio Exterior el 3 de noviembre del 2000, se autorizó a la Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING & ENGINEERING, A.V.V., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 9 de octubre del 2000, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING & ENGINEERING, A.V.V., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING & ENGINEERING, A.V.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING & ENGINEERING, A.V.V., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 451, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1, así como para que ejecute la importación de productos excepto la nomenclatura de mercancías que se indican el Anexo No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 582, de fecha 3 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura de productos no autorizados a importar (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING & ENGINEERING, A.V.V., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero,

actualice su inscripción en el registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil uno.

Orlando Vaz Gutiérrez
Ministro a.i.

RESOLUCION No. 468 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma canadiense SKY TECK LABS, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma canadiense SKY TECK LABS, INC. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SKY TECK LABS, INC. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 469 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, en cumplimiento del artículo 18 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma francesa SEPPIM, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma francesa SEPPIM, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SEPPIM, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

--Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

--Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

--Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien quedará responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacio-

nales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 470 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 299, de 26 de mayo del 2000, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas y Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'ARQ, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'ARQ, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 603, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 que forman parte integrante de la presente Resolución.

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Arquitectura de Interiores y Diseño Gráfico, D'ARQ, al amparo de la Resolución

No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Vice-ministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de octubre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 277/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápite 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministro del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el daño para la salud humana el consumo de cigarros y tabacos y con el objeto de contribuir al logro de cambios de actitudes en nuestra población por los riesgos que representan las enfermedades crónicas no transmisibles, se hace necesario

instrumentar acciones para desestimular el consumo de dichos productos, en armonía con el Acuerdo No. 3799 de fecha 30 de octubre del 2000 emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, donde se constituyó la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida y se le confirmó al Ministerio del Comercio Interior las facultades para regular en el territorio nacional lo relacionado con el consumo de cigarros, tabacos y bebidas alcohólicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la venta de cigarros en cajas o al menudeo y de tabacos a menores de 16 años de edad.

SEGUNDO: Se prohíbe la venta de cigarros y tabacos en las cafeterías instaladas en todos los centros educativos del país.

TERCERO: La venta de cigarros y tabacos se realizará sólo en el interior de los establecimientos, exceptuando cuando se celebren ferias y fiestas populares en cuyos casos solamente se venderán en las instalaciones montadas para realizar actividades gastronómicas.

CUARTO: Se prohíbe fumar en todos los locales cerrados, oficinas, salones de reuniones, teatros, cines y salas de video, a conductores y pasajeros de ómnibus, taxis, trenes, y en todas las instalaciones deportivas para los atletas y trabajadores y otros con vistas a lograr un movimiento de respeto al derecho del NO FUMADOR.

En Cubana de Aviación mantener lo aprobado en la Resolución No. 21 DI/99 del Organismo en la que en los Resueltos 1ro., 2do. y 3ro. se define lo referente al fumar.

QUINTO: Se prohíbe fumar a toda persona encargada de elaborar, expendir alimentos, u otras que realicen cualquier servicio gastronómico.

SEXTO: Se prohíbe fumar al personal de salud y pacientes, en todas las instalaciones del Sistema Nacional de Salud.

SEPTIMO: Se prohíbe fumar en todos los Centros Educativos del País.

OCTAVO: En los restaurantes, cafeterías con comida, centros nocturnos y otras formas de servicio donde los clientes permanezcan en los mismos, se diferenciarán las áreas dedicadas a los fumadores de las otras, y el personal de servicio deberá informarlo a los usuarios para que ellos elijan el sitio donde sentarse, ayudándolos a trasladarse al mismo o brindándole la información necesaria.

NOVENO: En todos los Centros de Trabajo, que no sean del Sector de Salud y Educación se deberán crear áreas al aire libre para los fumadores, donde no perjudiquen a las personas no fumadoras.

DECIMO: Realizar acciones educativas de conjunto con las organizaciones políticas y de masas en cada centro que convezan de la justeza de las medidas de prohibición antes descritas.

DECIMO PRIMERO: En los estantes, display u otros medios de anuncio para la venta de cigarros y tabacos en establecimientos no especializados, debe situarse un cartel visible y legible que contenga algunas de las siguientes advertencias sobre la salud:

- "Dejar de fumar reduce serios riesgos para la salud".
- "Fumar ocasiona cáncer".
- "Fumar ocasiona daños irreparables al corazón".
- "Fumar le resta años a la vida".
- "Dejar de fumar es una elección muy sensata".

Podrán situarse otros carteles cuyos contenidos tengan objetivos similares.

DECIMO SEGUNDO: Incluir, en las acciones de control que deben ejecutar cuadros y funcionarios del Sistema del Comercio Interior y del Organismo Central, el chequeo sistemático de lo que por la presente se dispone, tanto en la red propia como en la de cualquier organismo que realice comercio minorista o gastronomía, independientemente de su subordinación administrativa.

DECIMO TERCERO: Cada Organismo, al elaborar su plan de acción, adoptará las medidas correspondientes para la implementación del mismo considerando las características de cada cual.

DECIMO CUARTO: Facultar a los Viceministros, Directores y Jefes de Grupo del Organismo, para que emitan cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

DECIMO QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de Administración Provinciales, a los Viceministros, Directores y Jefes de Grupos del Organismo Central, a los Directores de las Empresas Centrales y Universales, a los Directores Sectoriales Provinciales de Comercio y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 23 días del mes de agosto del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio Interior

INFORMATICA Y COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 173 /2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 55 de fecha 3 de julio del 2000, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2001, entre otras, aparece la destinada a divulgar el "CENTENARIO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL JOSE MARTI".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el "CENTENARIO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL JOSE MARTI", con el siguiente valor y cantidad.

129 845 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la reproducción del edi-

ficio de la Biblioteca Nacional José Martí y una medalla que simboliza la sabiduría.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 174.2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 55 de fecha 3 de julio del 2000, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2001, entre otras, aparece la destinada a conmemorar el "AÑO INTERNACIONAL DEL DIALOGO ENTRE LAS CIVILIZACIONES".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el "AÑO INTERNACIONAL DEL DIALOGO ENTRE LAS CIVILIZACIONES", con el siguiente valor y cantidad.

129 845 sellos de 65 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción del sello de Eslovenia, que representa las distintas razas del mundo comunicándose entre sí.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 176 /2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA).

POR CUANTO: Resulta procedente aprobar las tarifas para los enlaces nacionales punto a punto, a velocidades de 34 Mbps, para los servicios de transmisión de datos e INTERNET propuestos por ETECSA.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas máximas presentadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) de los enlaces nacionales punto a punto, a velocidades de 34 Mbps, para los servicios de transmisión de datos e INTERNET.

SEGUNDO: Estas tarifas serán las siguientes:

Cuota de instalación	
Cuota de Instalación (por cada cabeza)	USD 1500
Acceso	
Cuota fija mensual de acceso	USD 9000
Usd x Km de fibra óptica local (de 0 a 4 Km)	150
Tramo de interconexión	
Distancia en Km	USD/Km
Tramo de 0 a 20 Km	265
Tramo de 20 a 150 Km	240
Tramo de 150 a 450 Km	160
Mayor de 450 Km	88

TERCERO: Que la Dirección de Regulaciones y Normas y la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, sean los encargados de velar por el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Resolución.

CUARTO: Notificar a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Presidencia de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar en la Dirección

Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 177/2001

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para desarrollar las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales, que funcionan en el país.

POR CUANTO: Resulta conveniente realizar determinadas precisiones a la Resolución Ministerial No. 136 del 2001 sobre las tarifas de interconexión entre la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) y las Empresas Móviles Públicas autorizadas para operar en Cuba; así como las tarifas a aplicar por estas últimas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los Apartados Primero y Tercero de la Resolución Ministerial No. 136 del 2001 indican las tarifas que se fijan para su utilización por un año entre ETECSA y las Empresas Móviles Públicas y que, durante este periodo, dichas empresas podrán negociar libremente las tarifas que serán utilizadas con posterioridad al vencimiento del primer año, para los servicios que se presten mutuamente. En caso de que no se llegase a acuerdo, las tarifas que establece la citada Resolución Ministerial No. 136 del 2001 continuaran en vigor hasta tanto exista ese acuerdo, o sea tomada otra decisión por el Órgano Regulador.

SEGUNDO: El inciso 3 del Apartado Tercero de la Resolución Ministerial No. 136 del 2001, quiere decir que,

para el caso del tráfico de larga distancia internacional de salida "no roaming" que sea entregado a ETECSA en una de sus centrales internacionales, las Empresas Móviles Públicas cobrarán a sus usuarios finales, las tarifas que ETECSA aplica a los teléfonos permanentes con pago en divisas convertibles, descontando ETECSA un 30%

de estas tarifas a las Empresas Móviles, y que el tráfico internacional de entrada recibido por ETECSA y entregado a la red móvil pública, no será cobrado ni pagado a la red móvil.

Las tarifas que las Empresas Móviles Públicas aplicará a sus usuarios finales para el tráfico "no roaming" son

TARIFAS INTERNACIONALES (USD/minuto)	
Regiones	Permanentes
1 A. DEL NORTE	\$ 2.45
2 ESTADOS UNIDOS (1)	\$ 2.45 + TAX (1)
3 MEXICO, A. CENTRAL Y CARIBE	\$ 3.40
4 A. DEL SUR	\$ 4.45
5 RESTO DEL MUNDO	\$ 5.85

NOTA 1: A las llamadas provenientes de y hacia Estados Unidos se les aplica un impuesto (TAX) de \$ 0.245 según lo establecido por el Decreto Ley 213.

TERCERO: Todas las Empresas Móviles Públicas autorizadas para operar en CUBA ofrecerán, de acuerdo con las Empresas Móviles Públicas extranjeras, el servicio de roamer internacional, convenio o automático, a sus clientes, por un tiempo no mayor de 30 días, a partir de su primera utilización en Cuba. Este servicio roamer, convenio o automático, deberá tener numeración identificable, sólo para este servicio y auditable.

CUARTO: Se entiende por roaming automático internacional, al servicio que permite al cliente recibir y emitir llamadas en regiones o mercados diferentes del país donde tiene contratado el servicio, con el mismo número y teléfono de forma automática, y efectuando el pago de este servicio a su operador de origen.

QUINTO: Se entiende por roaming convenio internacional al servicio que permite al cliente recibir y emitir llamadas en regiones o mercados diferentes al país donde tiene contratado el servicio, por medio de la asignación de un número temporal de un operador del país a visitar, previamente asignado a su operador de origen, y efectuando el pago de este servicio a su operador de origen.

Para esto, el operador celular cubano asignará una

numeración especial para estos usuarios, no mezclándolas con los usuarios "no roaming", lo cual deberá ser comprobable.

Los servicios temporales que se pagan en Cuba que puedan ofrecer a sus clientes nacionales o extranjeros las Empresas Móviles Públicas, no constituyen servicios de roaming y en consecuencia las tarifas aplicables para la larga distancia son las mismas que se aplican a los teléfonos permanentes de ETECSA con pago en divisas convertibles.

SEXTO: Para el tráfico de roaming, convenio o automático, de salida internacional, generado por un usuario móvil de una red extranjera, que utilice los servicios de un operador móvil cubano, la red móvil pagará a ETECSA lo estipulado en el Apartado Tercero, inciso 4 de la Resolución 136/2001, adicionándole, al tráfico con Estados Unidos, lo que establece el Decreto Ley 213.

Por el término "minuto o fracción" debe entenderse que la tarifa de \$ 1.00 USD por minuto será aplicable al tiempo real de consumo, es decir, como "facturación en tiempo real".

SEPTIMO: En el caso del tráfico roaming, convenio o automático, las tarifas a utilizar por el operador móvil público nacional con el operador móvil extranjero se muestran en la tabla siguiente:

Regiones	Pago mínimo exigido al Operador Extranjero (USD/minuto)	Pago mínimo por establecimiento de la llamada que se adiciona al pago mínimo exigido al Operador Extranjero (USD)	Tarifas Tiempo de aire entrante y saliente
1 A. DEL NORTE (excepto Estados Unidos)	\$ 1.90	\$ 1.00	
2 ESTADOS UNIDOS (1)	\$ 1.90 + TAX (1)	\$ 1.00	Nota 2
3 MEXICO, A. CENTRAL Y CARIBE	\$ 2.50	\$ 1.00	
4 A. DEL SUR	\$ 2.90	\$ 1.00	
5 RESTO DEL MUNDO	\$ 3.40	\$ 1.00	

NOTA 1: A las llamadas provenientes de y hacia Estados Unidos se les aplica un impuesto (TAX) de \$ 0.245 según lo establecido por el Decreto Ley 213.

NOTA 2: Las Empresas Móviles Públicas Nacionales establecerán las tarifas de tiempo de aire entrante o saliente por minuto que acuerden con las Empresas Móviles extranjeras, como parte integrante de las tarifas

entre operadores, dado que éstas últimas actúan como intermediario, entre sus propios clientes y las Empresas Móviles Públicas cubanas, recargando la tarifa final a sus clientes.

OCTAVO: Las tarifas que por prestación de Servicios Básicos aplicarán las Empresas Móviles Públicas, CUBACEL y C-Com, son las siguientes:

TARIFAS POR SERVICIOS BASICOS

Plan	Cuota de activación	Cuota Mensual	Minuto (USD)			
	USD	USD	Horario pico (8:00 a.m. a 7:59 p.m.)		Horario no pico (de 8:00 p.m. a 7:59 a.m., sábados, domingos y días feriados)	
			Saliente	Entrante	Saliente	Entrante
Básico	\$ 120.00	\$ 40.00	\$ 0.40	\$ 0.40	\$ 0.30	\$ 0.30

NOTA 1: Las Empresas Móviles Públicas mencionadas a su discreción, podrán establecer, para sus clientes finales, tarifas de tiempo de aire para el tráfico entrante por minuto inferior a las del tráfico saliente en una cantidad proporcional a la que pagan a ETECSA por la interco-

nexión del Tráfico Local, según se define en el Apartado Tercero, inciso 1 de la Resolución Ministerial No. 136/2001.

NOVENO: Las tarifas para las llamadas de larga distancia nacionales de las Empresas Móviles Públicas son:

TARIFAS NACIONALES (USD/minuto)

ZONA	HORARIO PICO	HORARIO NO PICO
1	\$ 0.10	\$ 0.05
2	\$ 0.15	\$ 0.10
3	\$ 0.30	\$ 0.15
4	\$ 0.50	\$ 0.25
5	\$ 0.75	\$ 0.40
6	\$ 1.00	\$ 0.50
7	\$ 1.50	\$ 0.75

DECIMO: Se entiende por servicio de Prepago, aquel que para hacer uso del mismo, el Cliente del Operador Móvil Público tiene que pagar una cantidad anticipada. Las tarifas mínimas correspondientes a este servicio son las que se muestran en la tabla siguiente:

TARIFAS DEL SERVICIO DE PREPAGO

Tipo de Contrato	Cuota de Activación	Cuota Mensual	MINUTOS			
			Horario Pico (8:00 a.m. a 7:59 p.m.)		Horario No Pico (de 8:00 p.m. a 7:59 a.m., sábados, domingos y días feriados)	
	USD		Saliente	Entrante	Saliente	Entrante
Permanente	\$ 120.00		\$ 0.40	\$ 0.40	\$ 0.30	\$ 0.30
Temporal	\$ 40.00 ó 3 USD/día		\$ 0.70	\$ 0.70	\$ 0.56	\$ 0.56

NOTA 1: Las Empresas Móviles Públicas, a su discreción, podrán establecer tarifas de tráfico entrante por minuto inferior a las del tráfico saliente en una cantidad proporcional a la que pagan a ETECSA por la interconexión del Tráfico Local, según se define el Apartado

Tercero, inciso 1 de la Resolución Ministerial No. 136/2001.

DECIMO PRIMERO: Las Tarifas del Servicio de Mensajería Corta ofrecido por Empresas Móviles Públicas que cobran por mensajes de teléfono a teléfono, será la que se muestra en la tabla siguiente:

TARIFAS DEL SERVICIO DE MENSAJERIA CORTA

Tipo de Servicio	Tarifas (USD)
Mensaje de teléfono a teléfono originado por cliente postpago a prepago	\$ 0.15
Mensaje recibido	—

DECIMO SEGUNDO: Comunicar a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a las Empresas ETECSA, CUBACEL, C-COM, MOVITEL, y a cuantas más personas, naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2001.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA**RESOLUCION No. 25-2001**

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso k), del referido Decreto Ley No. 162-96, la Aduana tiene atribuciones y funciones para detectar e impedir mediante los procedimientos previstos, la importación y exportación de mercancías que infringen Derechos de Propiedad Intelectual.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 203, de Marcas y Otros Signos Distintivos, de fecha 24 de diciembre de 1999, tiene por objeto la protección de las modalidades de la Propiedad Intelectual relativas a las Marcas y Otros Signos Distintivos que conforman la Propiedad Intelectual, quedando fuera de su alcance de aplicación, el resto de las modalidades protegidas.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar lo establecido en la Resolución No. 21, de fecha 14 de julio de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, que regula el procedimiento para la retención de mercancías por infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual, con el objetivo de adecuar dicha legislación con respecto a la actuación por parte de la Aduana, en la protección de los referidos Derechos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las presentes:

**NORMAS PARA LA RETENCION
DE MERCANCIAS POR INFRACCION
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

CAPITULO I**GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—Las presentes Normas regulan el Procedimiento para la protección en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual y los trámites de las demandas de retención de mercancías que infrinjan dichos derechos.

CAPITULO II**DE LA INTERVENCION DE LA ADUANA**

ARTICULO 2.—La Aduana suspenderá el despacho de mercancías piratas u otras que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual, importadas o exportadas bajo cualquier régimen aduanero, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 3.—Para asegurar la observancia en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual, la Aduana actuará a instancia de parte, a instancia de la autoridad competente administrativa o judicial y de oficio, siempre que sea posible su detección por la autoridad aduanera actuante.

La Aduana no será responsable por los daños y perjuicios a que den lugar su actuación, siempre que se realice conforme a lo establecido en estas normas.

CAPITULO III**DE LA SOLICITUD****SECCION PRIMERA****De la solicitud a instancia del titular del derecho**

ARTICULO 4.—Los titulares de los Derechos de Propiedad Intelectual, cuando tengan sospechas fundadas de la infracción de uno de los derechos objeto de retención por la presente Norma, podrán presentar a la autoridad competente solicitud para que inicie un procedimiento de suspensión del Despacho de Aduana de las mercancías infractoras.

ARTICULO 5.—Cualquier solicitud con respecto a lo preceptuado en el artículo anterior, a los efectos de la actuación de la Aduana, deberá contener:

- Todos los datos referidos al solicitante y lugar de residencia.
- Una descripción precisa de las mercancías que permitan hacerlas fácilmente reconocibles por parte de la Aduana, incluyendo muestras de los artículos si fuese necesario, así como su identificación en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Duración del período por el cual se solicita la intervención de la Aduana y Aduanas en que se solicita se observen sus derechos.
- Compromiso de indemnizar y compensar a cualquier importador, consignatario, exportador o propietario de las mercancías por las pérdidas o daños resultantes de la retención infundada de las mismas.

ARTICULO 6.—En relación a lo establecido en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar:

- Documento que acredite la titularidad del derecho.
- Pruebas suficientes, que demuestren fehacientemente que, de acuerdo a la legislación vigente, existe presunción de infracción de su Derecho de Propiedad Intelectual.

A los efectos de la complementación de estos trámites, el solicitante acompañará información sobre:

- ◆ El país o países de origen y manufactura o diseño.
- ◆ El nombre o nombres y principal o principales domicilio o domicilios de negocios de las personas involucradas en su manufactura y diseño.
- ◆ El medio de transportación y la identidad de los transportistas.
- ◆ El lugar donde se prevé que serán presentadas a la Aduana las mercancías para su importación o exportación, así como la fecha prevista para ello.

ARTICULO 7.—El solicitante deberá, aportar los documentos e información a que se refiere el artículo anterior, en original y tantas copias, como Aduanas del territorio nacional se haya solicitado se observen sus derechos.

ARTICULO 8.—La solicitud se presentará ante el Jefe de la Aduana por donde se supone se encuentren, arriben o salgan las mercancías o el de la Aduana de Despacho si el interesado conociese por donde se despacharán las mismas.

ARTICULO 9.—La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, se rechazará, lo que se le comunicará por escrito al solicitante en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTICULO 10.—De cumplir la solicitud con todos los requisitos indicados anteriormente, se dispondrá de inmediato la retención de las mercancías por parte de la Aduana que corresponda.

SECCION SEGUNDA

De la actuación de la Aduana a instancia de la autoridad administrativa o Judicial competente

ARTICULO 11.—La Aduana ejecutará las medidas dictadas por el Tribunal o autoridad administrativa competente, que deban aplicarse en la frontera, al momento de la importación, exportación o tránsito aduanero por el territorio nacional, de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción.

ARTICULO 12.—Ejecutada la retención, la Aduana lo notifica inmediatamente al importador o exportador de las mercancías, al solicitante de la medida y al Tribunal o autoridad administrativa que corresponda.

SECCION TERCERA

De la actuación de oficio

ARTICULO 13.—Cuando la Aduana actúe por iniciativa propia podrá pedir en cualquier momento al titular del derecho toda la información que pueda ser necesaria al momento de la retención.

ARTICULO 14.—La suspensión del despacho así dispuesta, deberá notificarse al importador y al titular del derecho, en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de que ésta se disponga.

El titular del derecho una vez notificado de la suspensión del Despacho, contará con un término de cuarenta y ocho (48) horas para prestar la debida garantía por el valor que fije la autoridad aduanera y acreditar que ha presentado la correspondiente demanda ante la autoridad administrativa o judicial competente. De no cumplirse lo indicado para el titular del derecho, la Aduana levantará la suspensión del despacho.

En caso de que el importador recurra la medida adop-

tada, ésta quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 17, de las presentes Normas.

ARTICULO 15.—La Aduana no será responsable de los daños o perjuicios causados con su actuación, siempre que sea realizada de buena fe, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 58, inciso c), del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

CAPITULO IV DE LA RETENCION

ARTICULO 16.—La retención de las mercancías tendrán una duración de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la Aduana notifica por escrito dicha retención, al importador y al titular del derecho, término en el cual podrá presentar demanda ante autoridad administrativa o judicial competente para que resuelva sobre el fondo del asunto.

ARTICULO 17.—1. Si transcurridos diez (10) días hábiles contados desde la fecha de comunicación de la retención a los interesados, la Aduana no ha sido informada de que se ha iniciado la acción judicial o administrativa sobre el fondo del asunto o de que el tribunal ha dictado medidas provisionales para prolongar la retención, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas. En casos debidamente justificados ese plazo podrá ser prorrogado por diez (10) días hábiles.

2. Cuando la retención fuese ordenada como medida provisional por autoridad competente, será aplicable el plazo previsto para tales medidas.

ARTICULO 18.—El titular del derecho que haya solicitado la aplicación de medidas en frontera, responderá por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución, si las medidas se levantaran o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual.

CAPITULO V DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 19.—La Aduana podrá exigir al titular del derecho el depósito de una fianza o garantía para proteger al importador, exportador, consignatario o propietario por los daños que pueda causarle la retención infundada de las mercancías.

La garantía se ejecutará según lo dispuesto por la autoridad administrativa o judicial competente.

Si en el plazo de retención establecido por la Aduana, ésta no es informada de que el solicitante ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, la Aduana levantará la suspensión del despacho de las mercancías y se hará efectiva la fianza o garantía aportada por el titular del derecho.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE INSPECCION E INFORMACION

ARTICULO 20.—Previa solicitud, la Aduana autorizará al titular del derecho a que examine las mercancías retenidas con el fin de fundamentar su retención y para sustentar su acción de infracción. Las mismas facilidades se brindarán al importador o exportador, consignatario o propietario, pero en ningún caso se podrá por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

La Aduana ante la existencia de una supuesta infracción, le comunicará al titular del derecho, el nombre y

dirección del importador, exportador o de la persona a quien vienen consignadas las mercancías y las cantidades retenidas.

ARTICULO 21.—Previa solicitud, si se determina que las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido son infractoras, la Aduana suministrará al titular del derecho las certificaciones de los documentos presentados. Así mismo le suministrará certificaciones de todas las informaciones o documentos de los que dispone, relativo a cualquier otra operación de mercancías similares, efectuadas con anterioridad por el mismo importador o exportador, siempre que ello no cause perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

CAPITULO VII

DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS INFRACTORAS

ARTICULO 22.—En los casos en que en virtud de procedimientos judiciales o administrativos se determine que las mercancías, objeto de litigio, son mercancías infractoras, la Aduana tendrá facultad para adoptar las siguientes medidas, a menos que sea instruido de otra manera por la autoridad administrativa o judicial competente.

- a) la destrucción de las mercancías, o
- b) destinarias a un fin socialmente útil que tenga como objeto evitar la obtención de beneficios económicos ilícitos y siempre que las mercancías circulen fuera de los canales normales de comercio y sin detrimento del titular.

ARTICULO 23.—La Aduana solamente permitirá la re-exportación o extracción de las mercancías que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual, cuando así sea dispuesto por la autoridad administrativa o judicial competente.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 24.—No se aplicará lo dispuesto en la presente Norma, cuando las mercancías que presuntamente infrinjan los Derechos de Propiedad Intelectual:

- a) Constituyan mercancías en tránsito internacional;
- b) Constituyan envíos sin carácter comercial; o
- c) Formen parte de los efectos personales de los viajeros.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 21, de fecha 14 de julio de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros. Dese cuenta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial, al Centro Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura, y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de septiembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 166.—Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, del tenor siguiente:

Sobre el pronunciamiento que respecto a la vivienda propiedad de los cónyuges habrá de hacer el Tribunal al dictar sentencia en el Proceso Especial de Divorcio Por Justa Causa, cuando el mismo es utilizado a todas luces como subterfugio legal para consumir ilícita transferencia de la titularidad a favor de uno solo de los cónyuges.

En algunos Tribunales Municipales de nuestra provincia se ha advertido que en los Procesos Especiales de Divorcio Por Justa Causa, ante ellos promovidos, la concurrencia de un sinnúmero de circunstancias en torno a la titularidad de la vivienda propiedad de los cónyuges, cuyo dominio se pretende adjudicar a favor de uno solo de éstos, inducen a creer, no sin fundadas razones, que el objeto esencial de este tipo de proceso ha sido desvirtuado y relegado en estos casos, por el de lograr la transferencia de la propiedad en el marco de la disolución del matrimonio amparado en lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley número 65 de 23 de diciembre de 1988, vigente Ley General de la Vivienda, complementado por la Instrucción 119 de 14 de mayo de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sustrayendo de las regulaciones prohibitivas de la invocada Ley el tráfico ilícito y lucrativo con el referido bien inmueble.

Señales o indicios de este presunto proceder ilícito pueden apreciarse en la efímera duración de la relación marital, que coincide "accidentalmente" o se hace coincidir al conferirse efecto retroactivo a la unión formalizada con el momento de la adquisición del título de propiedad sobre la vivienda; en el que voluntariamente es incorporado el cónyuge a quien se pretende adjudicar el citado bien en pleno y absoluto dominio; en la inexistencia de hijos comunes que corroboren la solidez de la relación conyugal; en las edades de los miembros de la pareja, con diferencia tal que acusa el verdadero propósito de la unión, y en la no correspondencia del domicilio de los sujetos procesales, esto es, el de las partes con el del Tribunal ante el cual ejercitan la acción, entre otras, que racionalmente conducen a estimar la existencia de un actuar de mala fe contrario a derecho.

Lo expuesto conduce a una interrogante: ¿cómo debe actuar el Tribunal en estos casos?

Analizada esta situación en reunión ampliada del Consejo de Gobierno de nuestro Tribunal Provincial, celebrada en el pasado mes de marzo, se expusieron dos criterios divergentes en el orden técnico, que en nuestro juicio merecen ser examinados y evaluados por la superioridad, de modo que se determine sea uno de aquellos u otro distinto, cual habrá de uniformar nuestras resoluciones en este extremo, siendo los siguientes:

--El primero se sustenta en el hecho de que aún y cuando estén presentes las aludidas circunstancias, indicios

o señales, no existe más que un presunto proceder ilícito, que por sí solo no absuelve al órgano jurisdiccional de la obligación que por imperativo de la Ley General de la Vivienda, en su artículo 66, en relación con el 146 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral; y la Instrucción 119 de 14 de mayo de 1985, de hacer pronunciamiento en torno a la titularidad de la vivienda propiedad de los cónyuges; pues de abstenerse de resolver sobre el cuestionado dominio, amén del incumplimiento de las invocadas normas, representaría la aplicación de la presunción de mala fe, contraria a derecho. La solución estaría entonces hacer el pronunciamiento pertinente ajustado a Ley, y dar cuenta al Fiscal, con amparo en el artículo 6 de la Ley número 82, Ley de los Tribunales, a fin de que practique las investigaciones necesarias sobre la presunta violación de la legalidad.

—El segundo, por su parte, sostiene que en tal caso, ante evidencias de un tráfico ilícito con el inmueble propiedad de los cónyuges, el Tribunal debe denegar la pretensión deducida en este orden toda vez que no resulta válido, legal ni lícito, el intentar tergiversar el sentido de las normas jurídicas que en el caso de la Ley General de la Vivienda se expresan en su último Por Cuanto que establece:

La propiedad personal de la vivienda debe entenderse en el verdadero sentido de esa forma de propiedad en las condiciones concretas de la construcción del socialismo en nuestro país, es decir, esencialmente como el derecho de disfrutar de una vivienda por el propietario y su familia, sin pago alguno después de abonar su precio, sin que en ningún caso pueda el derecho de propiedad personal de la vivienda convertirse en un mecanismo de enriquecimiento ni de explotación.

Considera también que, más allá de las objeciones formales que pueden esgrimirse contra esta variante, la anterior constituiría una burla a la Ley y a la Justicia, porque no se podría evitar que la sentencia judicial adquiriera firmeza y se convirtiera en título de dominio ejecutivo, sin que la acción de dar cuenta a la Fiscalía, como se propone, puede tener efecto práctico alguno.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evaluar la consulta en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 407

La Instrucción número ciento diecinueve aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fija normas de obligatoria aplicación por los Tribunales Populares, regulando los requisitos exigibles para que en proceso de Divorcio proceda pronunciamien-

to relacionado con la propiedad de una vivienda; destacando entre otros, el que se acompañe con la demanda el acreditativo título extendido a favor de ambos cónyuges, sin que este requerimiento pueda estimarse suficientemente cumplimentado por el simple hecho del efecto retroactivo que los mismos le atribuyeron al matrimonio formalizado ante funcionario competente, autorizado por el artículo diecinueve del Código de Familia, para, a su vista, admitir demostrada la propiedad común sobre inmueble, cuando el título acompañado conste solo a nombre de uno de ellos; circunstancia que en todo caso, dará únicamente la posibilidad al interesado de poder acudir ante la Dirección Municipal de la Vivienda a solicitar su incorporación en el correspondiente título, atendiendo a las facultades que a dicho órgano le confiere el artículo ciento veintidós de la Ley General de la Vivienda.

En el supuesto que el título acompañado aparezca expedido a nombre de ambos cónyuges, si de las circunstancias concurrentes en dicho otorgamiento se constata evidente anormalidad contraria al sentido común, la lógica razonable y la recta inteligencia de los jueces encargados de dictar la correspondiente sentencia; pudiéndose inferir la posibilidad de que los promoventes pretendan utilizar el proceso para encubrir ilegal acto de transmisión de la vivienda; el tribunal actuante, atendiendo a la previsión del apartado f) del artículo 67 del Código Civil, vendrá obligado a pronunciarse en lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial y los demás extremos a que se contraen los artículos del 55 al 59 del Código de Familia, y rechazará el acuerdo que con relación a la pretendida transmisión de titularidad sobre el inmueble hubieren formulado las partes, lo que deberá razonarse adecuadamente, poniendo además en conocimiento de tal situación al Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 82 de 1997.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular y publíquese para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en la Ciudad de La Habana, a seis de septiembre del dos mil uno.